



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

AUTO NÚMERO: 011 DE 27-02-2026

*"Por el cual se decreta la práctica de pruebas de oficio, se otorga carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente **No. 008 de 2016** y se adoptan otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la autoridad ambiental que ejerce esta entidad, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control el 27 de julio de 2015, en el sector 2, Comunidad de La Guácima del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en las coordenadas N 11°25'59.2" W 73°04'55.6", se evidenció la construcción de una vivienda, cimientos, tala y socola de bosque seco, excavación de terreno como inicio de construcción de infraestructura.

Que mediante Auto No. 009 del 18 de agosto de 2015, el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (SFF Los Flamencos), impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, siendo comunicado mediante oficio radicado No. 20156760001231 del 19 de agosto de 2015, el cual fue recibido por el investigado el 21 de agosto de 2015, ante testigo el señor Manuel Epiayu, como consta en el expediente.

Que esta Dirección Territorial Caribe profirió el Auto No. 241 del 14 de marzo de 2016 por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS, ordenando citación del señor YONEIDER CHOLES EPIAYU.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 241 del 14 de marzo de 2016, la Jefatura del SFF Los Flamencos expidió el Memorando No. 20166760002253 del 26 de mayo de 2016, el Oficio No. 20166760001051 de la misma fecha citando al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU a rendir declaración, el correspondiente informe de entrega del oficio, así como el informe de inspección ocular del 16 de septiembre de 2016 y los informes de visitas periódicas de fechas 30 de junio, 01 de agosto y 01 de septiembre de 2016, documentos que obran en el expediente.

Que posteriormente, esta Dirección Territorial Caribe profirió el Auto No. 532 del 30 de septiembre de 2016 por considerar procedente iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.377.165, ordenando citación a declaración y realización de informe de seguimiento de la medida preventiva, diligencias que fueron practicadas con constancias de no comparecencia del investigado y entrega de informes técnicos de seguimiento entre 2016 y 2021.

Que luego de allegados los documentos relacionados con las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación, esta Dirección Territorial Caribe profirió el Auto No. 449 del 30 de junio de 2021, por el cual se formulan cargos al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.377.165, disponiendo que contaba con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

Que el Auto No. 449 del 30 de junio de 2021 fue notificado al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU personalmente el 12 de abril de 2023, previa citación mediante oficio radicado No. 20236760000491 del 10 de abril de 2023, con constancia de recibido el 12 de abril de 2023, en los términos que obran en el expediente, y dentro del término de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado presentó escrito de descargos en el que expone algunos argumentos y solicitó, entre otras, la práctica de la prueba testimonial de la señora FRANQUELINA EPIAYU.

Que revisado el expediente, se observa que, si bien se encuentran certificaciones de no comparecencia a diligencias de notificación personal y declaración rendidas por la Jefatura del SFF Los Flamencos, no obra certificación específica sobre "*no presentación de descargos*", por lo que la constatación de la oportunidad y contenido de los descargos se realiza directamente a partir del escrito presentado por el investigado y su fecha de radicación en el Area Protegida.

Que con posterioridad a la formulación de cargos, la Jefatura del SFF Los Flamencos adelantó gestiones para verificar la pertenencia étnica del investigado a comunidades indígenas situadas al interior del área protegida, mediante oficios radicados No. 20246760001703 y No. 20246760001693, ambos del 21 de mayo de 2024, dirigidos al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU y al señor GERUDIO RAFAEL MEJÍA PANA respectivamente, constando en los documentos la negativa a recibir por parte de los destinatarios el 28 de mayo de 2024.

Que mediante oficio radicado No. 20256760001053 del 19 de mayo de 2025, la Jefatura del SFF Los Flamencos solicitó a la señora ROSA REDONDO PANA, Representante Legal del Resguardo Perratpu y Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Tocoromana, que certificara o informara si los señores GERUDIO RAFAEL MEJÍA PANA y YONEIDER CHOLES EPIAYU son miembros de alguna de las comunidades que hacen parte del citado Resguardo, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Que igualmente, mediante oficio de la Jefatura del SFF Los Flamencos, se solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha verificación de pertenencia a comunidades indígenas de los señores GERUDIO RAFAEL MEJÍA PANA y YONEIDER CHOLES EPIAYU, recibiendo respuesta mediante comunicación oficial radicada M2330020250089, la cual fue remitida a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20256760001193 del 28 de mayo de 2025.

Que igualmente, mediante oficio de la Jefatura del SFF Los Flamencos, se solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha verificación de pertenencia a comunidades indígenas de los señores GERUDIO RAFAEL MEJÍA PANA y YONEIDER CHOLES EPIAYU, recibiendo respuesta mediante comunicación oficial radicada M2330020250089, la cual fue remitida a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20256760001193 del 28 de mayo de 2025.

Que igualmente, la Jefatura del SFF Los Flamencos, solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha verificación de pertenencia a comunidades indígenas de los señores GERUDIO RAFAEL MEJÍA PANA y YONEIDER CHOLES EPIAYU, recibiendo respuesta mediante comunicación oficial radicada M2330020250089, la cual fue remitida a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20256760001193 del 28 de mayo de 2025.

Que en el escrito de descargos el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU solicita, la práctica de la prueba testimonial de la señora FRANQUELINA EPIAYU, con el fin de que declare sobre los hechos materia de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y además podrá ordenar de oficio las que considere necesarias, las cuales se practicarán en un término de treinta (30) días, prorrogable por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico.

Que la prueba testimonial solicitada por el investigado resulta **conducente**, por tratarse de un medio probatorio reconocido en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; **pertinente**, por referirse a hechos relacionados con el contexto socioeconómico y cultural del investigado, la ocupación del predio y la finalidad de la construcción; garantizando así el derecho de defensa y contradicción del investigado.

Que esta Dirección, por considerar conducente, pertinente y necesario para el completo esclarecimiento de los hechos materia de investigación, y para garantizar el debido proceso del señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, accederá a decretar la prueba testimonial solicitada, sin perjuicio de las pruebas que de oficio se estimen necesarias.

DILIGENCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que obra en el presente proceso sancionatorio documentos que serán tenidos como pruebas y que a continuación se relacionan:

1. Memorando No. 20156760002923 de fecha 02 de septiembre de 2015.
2. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 27 de julio de 2015.
3. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 27 de julio de 2015.
4. Oficio radicado No. 20156760001231 del 19 de agosto de 2015 de comunicación de imposición de medida preventiva, con constancia de recibido el 21 de agosto de 2015 por el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, ante testigo.
5. Memorando No. 20156530004433 de fecha 27 de octubre de 2015.
6. Memorando No. 20166760000293 de fecha 22 de enero de 2016.
7. Informe Técnico Inicial No. 20166760000053 de fecha 08 de enero de 2016.
8. Oficio radicado No. 20166530001711 de fecha 15 de marzo de 2016 de comunicación del Auto No. 241 del 14 de marzo de 2016 a INDETERMINADOS.
9. Publicación del Auto No. 241 del 14 de marzo de 2016 en la Gaceta Oficial Ambiental el 17 de marzo de 2016.
10. Memorando No. 20166760002253 de fecha 26 de mayo de 2016.
11. Oficio No. 20166760001051 de fecha 26 de mayo de 2016.
12. Informe de entrega del Oficio No. 20166760001051.
13. Inspección ocular del 16 de septiembre de 2016.
14. Informe del 30 de junio de 2016.
15. Informe del 01 de agosto de 2016
16. Informe del 01 de septiembre de 2016.
17. Memorando No. 20176530002543 de fecha 17 de mayo de 2017.
18. Memorando No. 20196530001633 de fecha 27 de marzo de 2019.
19. Memorando No. 20206760002863 de fecha 30 de octubre de 2020, remitiendo Informe de Seguimiento con destino al Expediente No. 008 de 2016.
20. Memorando No. 20216760001343 de fecha 18 de junio de 2021.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

21. Oficio de Citación a Notificación Personal radicado No. 20216760000351 de fecha 29 de abril de 2021, con constancia de recibido el 18 de mayo de 2021 por YONEIDER CHOLES EPIAYU.
22. Certificado de No Comparecencia a la Diligencia de Notificación Personal del 26 de mayo de 2021.
23. Notificación por Aviso con fecha de recibido del 26 de mayo de 2021.
24. Oficio No. 2021676000631 de Citación a Declaración con fecha de recibido del 26 de mayo de 2021.
25. Certificado de No Comparecencia a la Diligencia de Declaración del 28 de mayo de 2021.
26. Informe de Seguimiento proceso 008 de 2016 contra YONEIDER CHOLES EPIAYU.
27. Oficio de citación a notificación personal radicado No. 20236760000391 del 10 de abril de 2023, con constancia de recibido el 12 de abril de 2023.
28. Acta de notificación personal del Auto No. 449 del 30 de junio de 2021, realizada el 12 de abril de 2023.
29. Escrito de descargos y anexos presentado por el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU.
30. Memorando No. 20236530004253 de fecha 06 de mayo de 2024.
31. Memorando No. 20256530000673 de fecha 04 de marzo de 2025.
32. Oficio radicado No. 20246760001703 del 21 de mayo de 2024, dirigido al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, solicitando certificación de pertenencia a comunidad indígena, con constancia de negativa a recibir el documento el 28 de mayo de 2024.
33. Oficio radicado No. 20246760001693 del 21 de mayo de 2024, dirigido al señor GERUDIO RAFAEL MEJÍA PANA, solicitando certificación de pertenencia a comunidad indígena, con constancia de negativa a recibir el documento el 28 de mayo de 2024.
34. Oficio radicado No. 20256760001053 del 19 de mayo de 2025, dirigido a la señora ROSA REDONDO PANA, Representante Legal del Resguardo Perratpu, solicitando verificación de pertenencia a comunidades indígenas.
35. Correos electrónicos de fecha 19 de mayo de 2025 y 20 de mayo de 2025, remitiendo oficios de verificación de pertenencia a comunidad indígena a Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha y al Resguardo Perratpu.
36. Comunicación oficial M2330020250089 de la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha, respondiendo a solicitud de verificación de pertenencia a comunidades indígenas.
37. Memorando No. 20256760001193 del 28 de mayo de 2025, remitiendo respuesta de la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha.

Que resulta conducente y pertinente otorgar carácter probatorio a las diligencias señaladas, las cuales fueron debidamente practicadas dentro de la presente investigación.

NORMATIVIDAD

La ley 1333 de 2009 en su artículo primero, modificado por el artículo segundo de la ley 2387 de 2024 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

los reglamentos. De conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 y 86 de la ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (Art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, la cual profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012, reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

En consecuencia, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente investigación administrativa ambiental, conforme a lo anteriormente descrito, por presuntas infracciones en materia ambiental.

Que el presente trámite administrativo se ha adelantado al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, consagrando en su artículo primero (1º), modificado por el artículo segundo (2) de la ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la citada ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26 PRACTICA DE PRUEBAS "*... la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*" Los cuáles serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

Que esta Dirección por considerar conducente, pertinente y necesario para el completo esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de oficio ordenará las siguientes pruebas y accederá a la prueba testimonial solicitada por el investigado



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

Que por lo anterior y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se ordenará la notificación del presente auto al señor **YONEIDER CHOLES EPIAYU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.377.165, con el propósito de que tenga conocimiento de los medios probatorios a partir de los cuales en etapa subsiguiente se procederá a la decisión del presente proceso

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) Designar al Jefe del SFF Los Flamencos para que se sirva ordenar a quien corresponda la realización de un informe técnico de seguimiento actualizado a 2026, en el sitio o sector relacionado en la presente investigación (coordenadas N 11°25'59.2" W 73°04'55.6", Comunidad de La Guácima, Sector 2 del SFF Los Flamencos), con el fin de tener conocimiento del estado actual del área intervenida, verificar si persiste la construcción o si se han realizado nuevas obras desde la última visita realizada, determinar el grado de recuperación de la vegetación nativa y confirmar el cumplimiento efectivo de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No. 009 del 18 de agosto de 2015.
- 2) Decretar, a solicitud del investigado, la declaración testimonial de la señora **FRANQUELINA EPIAYU**, para que en diligencia que se realizará en la sede del SFF Los Flamencos, con el fin que declare bajo la gravedad de juramento sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del SFF Los Flamencos para la realización de las diligencias ordenadas, teniendo en cuenta que el término para la práctica de las pruebas decretadas en el presente artículo será de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, seguido contra el señor **YONEIDER CHOLES EPIAYU** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.377.165, las siguientes:

1. Memorando No. 20156760002923 de fecha 02 de septiembre de 2015.
2. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 27 de julio de 2015.
3. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 27 de julio de 2015.
4. Oficio radicado No. 20156760001231 del 19 de agosto de 2015 de comunicación de imposición de medida preventiva, con constancia de recibido el 21 de agosto de 2015 por el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, ante testigo.
5. Memorando No. 20156530004433 de fecha 27 de octubre de 2015.
6. Memorando No. 20166760000293 de fecha 22 de enero de 2016.
7. Informe Técnico Inicial No. 20166760000053 de fecha 08 de enero de 2016.
8. Oficio radicado No. 20166530001711 de fecha 15 de marzo de 2016 de comunicación del Auto No. 241 del 14 de marzo de 2016 a INDETERMINADOS.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

9. Publicación del Auto No. 241 del 14 de marzo de 2016 en la Gaceta Oficial Ambiental el 17 de marzo de 2016.
10. Memorando No. 20166760002253 de fecha 26 de mayo de 2016.
11. Oficio No. 20166760001051 de fecha 26 de mayo de 2016.
12. Informe de entrega del Oficio No. 20166760001051.
13. Inspección ocular del 16 de septiembre de 2016.
14. Informe del 30 de junio de 2016.
15. Informe del 01 de agosto de 2016
16. Informe del 01 de septiembre de 2016.
17. Memorando No. 20176530002543 de fecha 17 de mayo de 2017.
18. Memorando No. 20196530001633 de fecha 27 de marzo de 2019.
19. Memorando No. 20206760002863 de fecha 30 de octubre de 2020, remitiendo Informe de Seguimiento con destino al Expediente No. 008 de 2016.
20. Memorando No. 20216760001343 de fecha 18 de junio de 2021.
21. Oficio de Citación a Notificación Personal radicado No. 20216760000351 de fecha 29 de abril de 2021, con constancia de recibido el 18 de mayo de 2021 por YONEIDER CHOLES EPIAYU.
22. Certificado de No Comparecencia a la Diligencia de Notificación Personal del 26 de mayo de 2021.
23. Notificación por Aviso con fecha de recibido del 26 de mayo de 2021.
24. Oficio No. 2021676000631 de Citación a Declaración con fecha de recibido del 26 de mayo de 2021.
25. Certificado de No Comparecencia a la Diligencia de Declaración del 28 de mayo de 2021.
26. Informe de Seguimiento proceso 008 de 2016 contra YONEIDER CHOLES EPIAYU.
27. Oficio de citación a notificación personal radicado No. 20236760000391 del 10 de abril de 2023, con constancia de recibido el 12 de abril de 2023.
28. Acta de notificación personal del Auto No. 449 del 30 de junio de 2021, realizada el 12 de abril de 2023.
29. Escrito de descargos y anexos presentado por el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU.
30. Memorando No. 20236530004253 de fecha 06 de mayo de 2024.
31. Memorando No. 20256530000673 de fecha 04 de marzo de 2025.
32. Oficio radicado No. 20246760001703 del 21 de mayo de 2024, dirigido al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, solicitando certificación de pertenencia a comunidad indígena, con constancia de negativa a recibir el documento el 28 de mayo de 2024.
33. Oficio radicado No. 20246760001693 del 21 de mayo de 2024, dirigido al señor GERUDIO RAFAEL MEJÍA PANA, solicitando certificación de pertenencia a comunidad indígena, con constancia de negativa a recibir el documento el 28 de mayo de 2024.
34. Oficio radicado No. 20256760001053 del 19 de mayo de 2025, dirigido a la señora ROSA REDONDO PANA, Representante Legal del Resguardo Perratpu, solicitando verificación de pertenencia a comunidades indígenas.
35. Correos electrónicos de fecha 19 de mayo de 2025 y 20 de mayo de 2025, remitiendo oficios de verificación de pertenencia a comunidad indígena a Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha y al Resguardo Perratpu.
36. Comunicación oficial M2330020250089 de la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha, respondiendo a solicitud de verificación de pertenencia a comunidades indígenas.
37. Memorando No. 20256760001193 del 28 de mayo de 2025, remitiendo respuesta de la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**
Auto No. 011 DE 27-02-2026

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del SFF Los Flamencos, para que notifique personal o en su defecto por aviso, al señor **YONEIDER CHOLES EPIAYU** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.377.165, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), quien podrá ser ubicado en la Comunidad de La Guácima, Corregimiento de Camarones, Riohacha, La Guajira, o en el sitio o predio objeto de investigación..


ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo determinado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026.

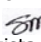
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Luis Torres 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA